

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”;

Que el artículo 211 *ibídem* señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades;

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministros podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por ley y los actos orgánicos respectivos en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley;

Que el artículo 1° del Decreto número 2243 de 2005 crea la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, cuyo objeto es la orientación y coordinación de la política de vivienda de interés social rural. Por su parte, el artículo 2° del citado decreto indica que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, presidirá la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural;

Que el día 6 de diciembre de 2016, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural convocó a la Sesión número 55 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, la cual se llevará a cabo el día 14 de diciembre de 2016;

Que teniendo en cuenta lo anterior, y ante la imposibilidad de presidir la reunión por parte del titular de la cartera, se hace necesario garantizar la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Sesión número 55 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, para lo cual se delega su participación en el doctor Samuel Zambrano Canizales, Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales (e);

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Doctor Samuel Zambrano Canizales, Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales (e) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la participación a la Sesión número 55 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, programada para el día 14 de diciembre de 2016.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 006378 DE 2016

(diciembre 23)

por la cual se dictan disposiciones orientadas a apoyar la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros necesarios para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 1429 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos señalados en el artículo 67 de la misma ley;

Que a través del Decreto número 1429 de 2016 se estableció la estructura interna de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el período de transición respecto del inicio de sus funciones, y la fecha límite hasta la cual la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto número 4107 de 2011;

Que el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 1429 de 2016, dispone que corresponde a este Ministerio apoyar la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES);

Que conforme a lo anterior, se hace necesario dictar algunas medidas para llevar a cabo la puesta en funcionamiento de la mencionada entidad;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar al despacho del Viceministerio de Protección Social la coordinación de la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros necesarios

para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Artículo 2°. La Secretaría General, La Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC) y la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, con las respectivas Subdirecciones, apoyarán las acciones y trámites necesarios para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), debiendo suministrar, para el efecto, el soporte jurídico, logístico y técnico que sea necesario.

Artículo 3°. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) realizará los procesos contractuales con base en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los aspectos sobre los cuales no haya adoptado su propia reglamentación.

Artículo 4°. Se conforma transitoriamente el Comité Asesor de Contratación para el asesoramiento en materia contractual al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), integrado por los siguientes jefes de las siguientes dependencias y Direcciones del Ministerio de Salud y Protección Social:

a) **Con voz y voto:**

– El Viceministerio de Protección Social o su delegado.

– La Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales o su delegado.

– La Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

– La Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

– La Subdirección de Gestión, de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

b) **Con voz pero sin voto:**

– Dirección Administrativa y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien lo presidirá.

– Oficina de Control Interno del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Los miembros de este Comité serán sustituidos por los funcionarios nombrados en los cargos equivalentes en la ADRES. El Comité a que hace referencia el presente artículo, tendrá vigencia hasta tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) haya conformado su propio Comité.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

DECRETO NÚMERO 2140 DE 2016

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto 1073 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, en relación con el otorgamiento de subsidios con recursos del Sistema General de Regalías para financiar los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión al servicio de gas combustible por redes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, dispone dentro su ámbito de aplicación el servicio de distribución de gas combustible, el cual se define en el numeral 14.28 del artículo 14 como: “el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”.

Que el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió como red interna “el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es la entidad competente para regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible y servicios públicos de combustibles líquidos, de manera técnica, independiente y transparente; promoveré! desarrollo sostenido de estos sectores; regular los monopolios; incentivar la competencia donde sea posible y atender oportunamente las necesidades de los usuarios y las empresas de acuerdo con los criterios establecidos en la ley.

Que el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país””, señala que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargos (sic) de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible”.

Que el artículo 2° de la Resolución CREG 059 de 2012 define la revisión previa de la instalación interna de gas como “la inspección obligatoria de la instalación interna de gas antes de ser puesta en servicio. Esta debe ser realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, cumpliendo las normas o reglamentos técnicos vigentes”.

Que la CREG en el artículo 13 de la Resolución ibídem señaló, en relación con el cargo máximo por conexión a usuarios residenciales, lo siguiente:

“**Artículo 13.** Modificar el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, el cual quedará así:

“**108.2. El cargo máximo por conexión a usuarios residenciales (Ct):**

Sujeto a las condiciones adicionales establecidas en la sección 107.2 del artículo 107 de esta resolución, las empresas distribuidoras deberán asegurar que el cargo promedio por acometida no sea superior a \$100.000.00 y el cargo por el medidor no sea superior a \$40.000.00, ambos a precios de 1996, actualizados anualmente con la variación del índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE. La Comisión revisará este cargo promedio cuando los valores en él incluidos varíen substancialmente. Se permitirá diferencias entre estratos en el valor de la acometida, siempre y cuando las empresas puedan demostrar las diferencias de costos.

El cargo máximo por conexión se calculará así:

$$C_t = A_t + M_t - P_t$$

La definición de Ct en función de los diferentes estratos, siempre y cuando se pueda demostrar la diferencia de costos entre estratos es:

donde,

$A_t =$	Cargo promedio por acometida actualizado a pesos de la fecha t con la variación del índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.
$M_t =$	Cargo por el medidor actualizado a pesos de la fecha t con la variación del índice de Precios al Consumidor del año anterior calculado por el DANE.
$P_t =$	Cargo por Revisión Previa de la Instalación interna de Gas para el año t. Este valor corresponderá al cargo que el Distribuidor fije para la actividad de revisiones periódicas de instalaciones internas de gas de su mercado para la fecha t.
$t =$	Año para el cual se está realizando el cálculo.

La definición de Ct en función de los diferentes estratos, siempre y cuando se pueda demostrar la diferencia de costos entre estratos es:

$$C_t = \frac{(\sum_1^n C_N)}{n}$$

Donde:

C_{tN} = Es el cargo máximo por conexión para el estrato N. n = número de estratos de la empresa.

Los subsidios y contribuciones están sujetas a las condiciones adicionales establecidas para cada caso en el artículo 107”.

Que la mencionada Resolución de la CREG 057 de 1996, en su artículo 108 definió el cargo por conexión como los “costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la Ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios.”

Que no es competencia de la CREG regular el costo de las instalaciones internas de gas, toda vez que no hace parte de los aspectos tarifarios que se deban remunerar en la prestación del servicio público domiciliario dentro de la actividad de gas combustible.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 90902 de 2013 expidió el “Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible” y en el numeral 3 se define:

“**Artefactos a Gas.** Aquellos en los cuales se desarrolla la reacción de combustión utilizando la energía química de los combustibles gaseosos que es transformada en calor, luz u otra forma.”

“**Revisión previa.** Se refiere a la actividad de inspección de las instalaciones para suministro de Gas Combustible correspondiente a las etapas de diseño y construcción de instalaciones nuevas antes de su puesta en servicio. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC para esta actividad.”

Que con el fin de llevar a cabo la financiación de los costos a que se refiere el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015, se hace necesario definir la expresión “otros gastos asociados a la conexión del servicio a cargo del usuario”.

Que teniendo en cuenta que el presente Decreto reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753, se hace necesario modificar el Decreto 1073 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, adicionando un capítulo al Libro 2 “Régimen Reglamentario del sector Administrativo Minas y Energía”, Parte 2 “Reglamentaciones”, Título II “Del sector de gas”, en el cual se desarrolle lo relacionado con el otorgamiento de subsidios para la financiación de los costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 5 y el 8 de agosto de 2016 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente decreto no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar al Libro 2 “Régimen reglamentario del Sector Minero Energético”, Parte 2 “Reglamentos”, Título II “Del Sector de Gas”, del Decreto 1073 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO 8

Costos de las redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes

Artículo 2.2.2.8.1. Objeto. Reglamentar el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015, en relación con la financiación con recursos del Sistema General de Regalías, de proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicio a cargo de los usuarios de los estratos 1 y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural.

Artículo 2.2.2.8.2. Costo de las instalaciones o redes internas de gas combustible por redes. Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, el costo de la instalación interna o red interna corresponde al definido en el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual no incluye artefactos y no podrá exceder el costo del cargo por conexión regulado por la CREG, para el año que corresponda.

Artículo 2.2.2.8.3. Otros gastos asociados a la conexión al servicio público de gas combustible por redes a cargo del usuario. Para efectos del subsidio a que se refiere el presente capítulo, se entiende por “otros gastos asociados a la conexión del servicio público de gas combustible por red a cargo del usuario” el valor a pagar por la revisión previa de la instalación interna de gas, que corresponderá al valor incluido dentro del cargo máximo por conexión a usuarios residenciales regulado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG.

Artículo 2.2.2.8.4. Condición para otorgamiento del subsidio. Para otorgar el subsidio a los costos de conexión de redes internas y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes, las entidades territoriales que presenten proyectos de inversión para aprobación de los órganos colegiados de administración y decisión, OCAD, deben acreditar que las viviendas no han sido beneficiarias con otros subsidios, en los cuales se haya incluido el servicio de gas combustible por red.”

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación ad hoc,

Tatyana Orozco.

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2142 DE 2016

(diciembre 23)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2025 de 2015 y se modifica el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en la Ley 7ª de 1991, en los numerales 1 y 4 del artículo 4° y 1° del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, y en la Ley 1609 de 2013,